



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

GTAN/DA/2/19-08-05

Grupo Técnico Alto Nivel

Síntesis de la Normativa Internacional aplicable a la Protección Ambiental de los
Recursos Compartidos

Fuente: Dr. Ariel González, Cancillería argentina, 7 páginas.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

SÍNTESIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS RECURSOS COMPARTIDOS

I. Conforme se indicó en la primera reunión del Grupo Técnico argentino-uruguayo (Montevideo; 3.8.05), la Argentina y Uruguay han colaborado activamente en la elaboración y adopción de normas internacionales relativas a la protección ambiental de los recursos compartidos, como es el caso del Río Uruguay y su ecosistema.

II. Se sintetizan a continuación algunas de dichas normas, en orden cronológico:

- **Declaración argentino-uruguayana sobre el recurso agua, suscripta por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países el 9 de julio de 1971**

Entre otros aspectos, las Partes se comprometen a evitar *“cualquier forma de contaminación de los ríos internacionales y sus afluentes”*, y a preservar *“los recursos ecológicos en las zonas de sus respectivas jurisdicciones”*. (punto 2)

- **Declaración sobre el medio ambiente humano (1972)**

El Principio 21 de la Declaración proclama la responsabilidad de los Estados de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados. En el mismo orden, el Principio 22 insta a los Estados a cooperar en el desarrollo del derecho internacional relativo a la responsabilidad de compensar a las víctimas de la contaminación u otros daños ambientales causados por actividades dentro de la jurisdicción o control de dichos Estados.

- **Resolución 2995 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1972)**

Dentro del principio de soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, la Asamblea hace hincapié sobre la obligación de que los Estados, al explorar, explotar o desarrollar sus recursos naturales, no produzcan efectos perjudiciales significativos en zonas situadas fuera de sus jurisdicciones nacionales (parr. 1). La Asamblea destaca asimismo la importancia de evitar dichos efectos perjudiciales a través de la publicidad de la información técnica relativa a las actividades que los Estados van a desarrollar dentro de sus jurisdicciones nacionales (parr. 2).



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

- **Resolución 3129 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1973)**

Se reiteran los criterios que deben regir la cooperación en materia ambiental en lo relativo a los recursos naturales compartidos. Entre dichos criterios, se destaca la obligación que la Asamblea asigna a los Estados de realizar dicha cooperación sobre la base de un "sistema de información y consulta previa, dentro del marco de las relaciones normales existentes entre ellos" (párrafo 2).

- **Estatuto del Río Uruguay (1975)**

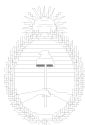
Los Artículos 7 a 13 establecen un mecanismo de intercambio e información para considerar, en el seno de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU), toda obra sobre el Río Uruguay "*de entidad suficiente para afectar la navegación, el régimen del Río y la calidad de sus aguas*". De no conducir este mecanismo a un acuerdo en la CARU respecto al impacto de una determinada obra, el Estatuto prevé un esquema de solución de controversias, detallado en los Artículos 12, y 58 a 60.

En el mismo sentido, las Partes se comprometen a coordinar, a través de la CARU, "*las medidas adecuadas a fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico y controlar plagas y otros factores nocivos en el Río y sus áreas de influencia*".

Adicionalmente, el Capítulo X del Estatuto (Arts. 40 a 43) detalla las obligaciones que contraen las Partes para prevenir la contaminación del Río Uruguay, incluyendo la responsabilidad que asumen frente a la otra "*por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las que en su territorio realicen personas físicas o jurídicas*" (Art. 42).

- **Principios sobre recursos naturales compartidos (1978)**

Adoptados como resultado de la labor de un Grupo de Trabajo constituido en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), los citados Principios sientan orientaciones sobre la conducta de los Estados en materia de "conservación y utilización armónica" de recursos naturales compartidos. Se destaca el Principio 3, conforme el cual los Estados deben evitar "en la mayor medida posible" los efectos ambientales adversos más allá de sus jurisdicciones nacionales.



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

- **Digesto sobre el uso y aprovechamiento del Río Uruguay (1986)**

En este documento, elaborado por la CARU de conformidad con el Art. 56 a) del Estatuto del Río Uruguay, el denominado "Tema E3" reglamenta el citado Capítulo X (contaminación) del Estatuto. Entre los propósitos de dicho Tema, se enuncia el de *"proteger y preservar el medio acuático y su equilibrio ecológico"*. (Título 1, Capítulo 2, apartado a))

El Tema ofrece en particular precisiones sobre la terminología empleada en el Estatuto en materia de prevención de la contaminación, y detalla las obligaciones de las Partes y de la Comisión. Entre estas últimas, interesa destacar que las Partes *"suministrarán semestralmente a la CARU una relación detallada de las obras o aprovechamientos de las aguas del Río que emprendan o autoricen, a efectos de que sean tenidas en cuenta para la zonificación del Río y asimismo para que se determine si las mismas, separadas o conjuntamente, afectan o pueden afectar la calidad de las aguas o producir perjuicio sensible, en aplicación del procedimiento previsto en los artículos 7 a 12 del Estatuto en lo que fuera pertinente."* (Título 2, Capítulo 3, Sección 1, Art. 2)

- **Declaración sobre medio ambiente y desarrollo (1992)**

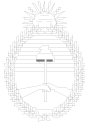
Se consideran particularmente relevantes los siguientes Principios de dicha Declaración:

Principio 2: responsabilidad de los Estados, en el marco de su derecho soberano de explotar sus recursos naturales, de asegurar *"que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o el de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional"*.

Principio 13: compromiso de los Estados de cooperar *"de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción"*.

Principio 14: compromiso de los Estados de *"cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana"*

Principio 15: compromiso de los Estados de *"aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades"*, a los fines de proteger el medio ambiente. Ello implica que *"cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no"*



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Principio 19: compromiso de los Estados de “proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos”, así como de “celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe”.

- **Directrices básicas en materia de política ambiental, elaboradas por el Subgrupo de Trabajo Nro. 6 (Medio Ambiente) del MERCOSUR (1994)**

Tres compromisos que adoptan las Partes en el marco de las citadas Directrices se consideran especialmente relevantes, a saber:

“3- Garantizar la adopción de prácticas no degradantes del medio ambiente en los procesos que utilizan los recursos naturales.

6- Asegurar la minimización y/o eliminación de la descarga de poluyentes a partir del desarrollo y de adopción de tecnología apropiadas, tecnologías limpias y de reciclado, y el tratamiento adecuado de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos.

8- Asegurar la concertación de acciones dirigidas a la armonización de procedimientos legales y/o institucionales para la licencia/habilitación ambiental y la realización de los respectivos monitoreos de las actividades que puedan generar impactos ambientales en los ecosistemas compartidos.”

- **Convención sobre el derecho de los cursos de agua internacionales para usos distintos de la navegación (1997)**

La Convención establece el compromiso de utilizar los cursos de agua internacionales de una manera razonable y equitativa. A tal fin, prevé diversas obligaciones -entre las que se resulta relevante la de mantener un intercambio regular de datos e información sobre la condición del curso de agua internacional (Art. 8) - y tiene en cuenta diversos factores –entre los que cabe destacar los efectos del uso por un Estado de un curso de agua internacional sobre otros Estados (Art. 6.1)



Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto

- **Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2001)**

A través del referido Acuerdo, los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro (Art. 1), promueven la instrumentación de aquellos principios que no hayan sido objeto de tratados internacionales (Art. 2) y se obligan mutuamente a cooperar en el cumplimiento de los acuerdos internacionales que contemplen materia ambiental de los cuales sean Partes (Art. 5).

Interesa destacar que, en el contexto anterior, los Estados Partes se comprometen a *"implementar, entre otras, las siguientes acciones:*

:

g) promover la adopción de políticas, procesos productivos y servicios no degradantes del medio ambiente;

j) estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales en los Estados Partes, con especial referencia a las áreas fronterizas;" (Art. 6)

Entre las áreas temáticas objeto de los compromisos precedentes, se incluyen la *"calidad de vida y planeamiento ambiental"* y la *"protección de la atmósfera/ calidad del aire"* (Anexo).

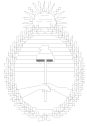
El Acuerdo se remite, para las eventuales controversias que surjan entre los Estados Partes respecto de su aplicación, interpretación o incumplimiento, al Sistema de Solución de Controversias vigente en el MERCOSUR. (Art. 8)

- **Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (2001)**

En el marco del criterio de precaución previsto en el citado Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, las Partes del Convenio se obligan a adoptar medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales de los contaminantes orgánicos persistentes detallados en el Anexo al Convenio,

- **Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas**

El proyecto, aprobado en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la ONU en el 2004, sienta criterios y procedimientos aplicables a los daños transfronterizos causados por actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañen el riesgo de



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

causar un daño transfronterizo sensible.

En tal tarea, la CDI codificó la práctica y la jurisprudencia existente en la materia. Dentro de la primera, corresponde incluir el *Anteproyecto de Convención Interamericana sobre ley aplicable y jurisdicción internacional competente en casos de responsabilidad civil por contaminación transfronteriza*, que Uruguay presentó en el 2000 a la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VI), en el marco de la OEA

III. Cabe, por otra parte, recordar algunas normas comunitarias y acuerdos regionales europeos que pueden resultar de interés para la cuestión específica de la construcción de dos plantas industriales de producción de celulosa sobre la margen izquierda del Río Uruguay, a cargo de las empresas ENCE y BOTNIA S.A. –de nacionalidad española y finlandesa, respectivamente. En efecto, dado que España y/o Finlandia se han obligado a dicha normativa, puede tenerse así un panorama de los estándares ambientales que deben satisfacer las citadas empresas para la construcción de plantas similares en sus propios países. En orden cronológico, las citadas normas y acuerdos son:

- **Convención de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la Contaminación Transfronteriza del Aire (1979) – España y Finlandia son Partes**

Seis de sus ocho Protocolos son asimismo potencialmente pertinentes:

1985 sulfuro (España no es Parte; Finlandia sí), complementado por 1994 (España y Finlandia son Partes)

1988 óxido de nitrógeno (España y Finlandia son Partes)

1991 componentes orgánicos volátiles (España y Francia son Partes)

1998 contaminantes orgánicos persistentes (España firmó pero no ratificó; Finlandia es Parte)

1998 metales pesados (España firmó pero no ratificó; Finlandia es Parte)



*Ministerio de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto*

- **Convención sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (1991) - España y Finlandia son Partes.**
- **Convención sobre la protección y uso de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales (1992) - España y Finlandia son Partes**
- **Convención sobre los efectos transfronterizos de actividades industriales (1992) - España y Finlandia son Partes (se complementa con un Protocolo sobre cuestiones de responsabilidad civil, adoptado en 2003, que no se encuentra aún en vigor; Finlandia lo firmó y España no)**
- **Directiva 96/61/CE del Consejo de la Unión Europea, sobre control y prevención integrados de la contaminación (1996)**
- **Directiva 97/11/CE del Consejo de la Unión Europea (1997)**
- **Directiva 2004/35/CE del Consejo y del Parlamento Europeo (2004)**